

REGISTRO N° 38/14

///n la Ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de febrero de dos mil catorce, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Eduardo Rafael Riggi, Liliana Elena Catucci y Mariano Hernán Borinsky, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por el Prosecretario de Cámara, doctor Walter Daniel Magnone, con el objeto de dictar sentencia en la **causa n° 906** del registro de esta Sala, caratulada "**M , J C s/ recurso de casación**". Representa al Ministerio Público la señora Fiscal General, doctora Irma Adriana García Netto, y ejerce la defensa de J C M. el doctor Jorge Luis González Novillo.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Eduardo Rafael Riggi, doctora Liliana Elena Catucci y doctor Mariano Hernán Borinsky.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

PRIMERO:

1.- Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz del recurso de casación interpuesto por el señor letrado defensor, doctor Jorge Luis González Novillo, a fs. 484/495 vta., contra la resolución de fs. 477/478, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 7, en cuanto resolvió "*I. Revocar la suspensión del juicio a prueba dictada a fs. 359/362 con relación a J C M. (arts. 76 ter, 5° párrafo, segunda parte del Código Penal). II. Reanudar el trámite de la causa respecto del imputado*".

2.- El Tribunal de mérito concedió el remedio impetrado a fs. 496/498, el que fue mantenido en esta instancia a fs. 505.

3.- En su presentación recursiva, indica el señor

defensor que la resolución que impugna resulta arbitraria, pues *"en su por demás escueta fundamentación, los señores miembros del tribunal omitieron considerar que mi defendido aportó al expediente certificados que daban pábulo a sostener y acreditar la terrible enfermedad que se encontraba padeciendo su mujer. Tal es así que al cabo de un breve tiempo, falleció"*. Añade que tampoco se dio respuesta a su argumentación relativa a que habiendo cumplido su representado con todos los requerimientos formulados por el Patronato de Liberados, omitiere intencionalmente cumplir con la reparación del daño causado.

Señala también que el tribunal a quo resultaba incompetente para dictar la resolución que en definitiva dictó *"debiendo remitirse las actuaciones al Juez de Ejecución Penal N° 2, a fin de que, previo a celebrarse la audiencia prevista en el art. 515 del C.P.P.N., dicte un nuevo pronunciamiento"*.

Finalmente, señala que en el caso se ha operado la extinción de la acción penal, expresando al respecto que *"la revocación de la suspensión del proceso a prueba por incumplimiento de las condiciones impuestas o por verificación de alguna de las causales previstas por la ley, sólo puede ser decretada dentro del plazo por el cual fue acordada la suspensión. Una vez transcurrido el plazo de la suspensión, opera la extinción de la acción penal de pleno derecho, independientemente de su declaración, la cual tiene efectos meramente declarativos, a los solos fines registrales"*.

Argumenta que la posición que indica que la revocación de la suspensión del proceso a prueba puede disponerse incluso después de vencido el término por el que fue acordada debe asumir -ante la ausencia de un plazo expresamente indicado- que dicho término es el que rige la prescripción de la acción penal.

Asevera que *"el vencimiento del plazo por el cual*

se otorga la suspensión del proceso a prueba opera sus efectos de pleno derecho y, consecuentemente, también lo hace la extinción de la acción penal y el sobreseimiento del imputado. Sostener lo contrario implica asumir alguna de estas dos consecuencias: que el plazo aplicable es el previsto por la prescripción de la acción respecto del delito por el cual se suspende el proceso, o bien, que el incumplimiento opera sus efectos de pleno derecho, habilitando al juez a declararlo sine die, lo cual no es concebible en un marco de interpretación respetuoso de los límites que rigen en materia penal".

Formula reserva del caso federal.

4.- Durante el término de oficina previsto por los artículos 465 y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, las partes no efectuaron presentación alguna por lo que, superada la etapa procesal prescripta por el artículo 468 del ritual, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

1.- Previo a ingresar en el estudio de los planteos de la defensa recurrente, conviene tener presente que mediante resolutorio de fecha 2 de marzo de 2009 (ver fs. 359/362) se resolvió "I. Suspender el presente juicio a prueba, durante el plazo de un año, siempre que J C M cumpla con las siguientes condiciones:

1º) Fijar residencia y someterse al cuidado del patronato de liberados que corresponda a su domicilio, según la frecuencia que allí se le indique (artículo 27 bis, inciso 1º, del Código Penal.

2º) Realizar trabajos no remunerados en favor de la comunidad, durante noventa y seis horas, en el Hospital de Niños José María Gutiérrez, o en su defecto, en aquella institución que indique el juez de ejecución que en definitiva intervenga (artículo 27 bis, inciso 8º, del Código

Penal).

II. Admitir por razonable el ofrecimiento de abonar, en concepto de reparación, al Hospital Británico de Buenos Aires la suma de diez mil pesos (\$10.000), en diez (sic) cuotas mensuales y consecutivas de ochocientos treinta y tres pesos (\$833) cada una, a partir de marzo y dentro de los primeros diez días de cada mes, la que deberá depositarse en la cuenta de la institución (...) (art. 76 bis, párrafo 3º, del Código Penal". Cabe aclarar que de los fundamentos del citado resolutorio, surge que el ofrecimiento de reparar el daño consistió en el pago de doce cuotas -y no diez- por el importe antes consignado. No obstante ello, merece también destacarse que el referido error material no fue rectificado.

De las constancias de la causa, surge que el acusado cumplió con la regla de conducta vinculada a su sometimiento al cuidado del Patronato de Liberados. Así se desprende del informe final elaborado por la mencionada institución con fecha 26 de marzo de 2010, en el que en concreto se señala que "durante el transcurso de la supervisión el causante mantuvo su domicilio fijo en Estrella Federal 2615, Piso 1º, Dto. F Capital Federal y cumplió con las presentaciones mensuales de acuerdo a lo pautado" (fs. 411).

En lo atinente a las labores comunitarias que debía realizar, la única constancia agregada a las actuaciones en relación a ellas es el requerimiento formulado por las Directoras -Administrativa y Médica- del Hospital General de Niños "Ricardo Gutiérrez", mediante el que se solicita que se asigne al imputado Mirando un lugar distinto para realizar las labores comunitarias, ello así habida cuenta que esa institución no cuenta con personal suficiente para supervisar el debido cumplimiento por parte de los beneficiarios del régimen de la suspensión del proceso a prueba de las pautas que se les fijan, extremo que conduce a que los empleados del nosocomio incurran en un "atraso en sus tareas habituales

generando graves inconvenientes con el personal del Hospital" (ver fs. 403). Esa comunicación fue originariamente remitida al Tribunal Oral que concedió el beneficio (ver fs. 405), que a su vez lo remitió al juez de ejecución a cargo de su supervisión (fs. 406). Sin embargo, nada dispuso este último sobre el particular.

Es así que con fecha 7 de septiembre de 2010 el juez de ejecución tiene por cumplidas las obligaciones impuestas a J. C. M. dejando constancia de que no se habían aportado constancias que acrediten el cumplimiento de la reparación del daño, conforme lo oportunamente ofrecido.

Recibido el legajo de ejecución en la sede del Tribunal Oral que había acordado el beneficio de la suspensión del proceso a prueba, con fecha 27 de abril de 2011 se le requirió al nombrado M. que aporte los respectivos comprobantes del pago de las cuotas pertinentes (fs. 416), reiterándose la citación el día 13 de mayo del mismo año (fs. 422). Ante ello, M. compareció por ante la Secretaria del Tribunal y presentó constancias de haber saldado la primera de las cuotas el día 27 de marzo de 2009, la segunda de ellas el 30 de abril, la tercera el 27 de julio, y la cuarta del 30 de septiembre, siempre del mismo año. Explicó que no completó el compromiso asumido por cuanto "tuvo muchos problemas económicos" y que "no fue su intención incumplir con esta obligación". Dijo también que a partir del mes siguiente se encontraría en condiciones de abonar las cuotas restantes. Todo esto surge de la constancia labrada por Secretaría con fecha 19 de mayo de 2011 (ver fs. 424/425). Se observa también que tras esa constancia, nada proveyeron sobre el particular los magistrados intervinientes.

No obstante ello, con fecha 7 de septiembre de

2011, se dispuso citar nuevamente a M para que comparezca a fin de aportar los respectivos comprobantes de pago, conforme el compromiso que había asumido.

Es así que con fecha 15 de septiembre, M se presentó nuevamente, aportando dos nuevos comprobantes de pago –de fecha 6 de julio y 13 de septiembre de 2011–, comprometiéndose a aportar nuevos comprobantes de pago a medida que los fuera realizando (ver fs. 438/439). En este caso, el Tribunal dispuso tener presente lo manifestado por el probado, y estar a la próxima comparecencia del nombrado (fs. 440).

El 13 de febrero de 2012 se dispuso una nueva citación a M , a los fines de que aporte las constancias de pago pendientes (ver fs. 441).

El 21 de marzo de 2012 M: compareció nuevamente por ante la Secretaría del Tribunal, explicando que *"no pudo abonar al día de la fecha el monto de la reparación económica en virtud de que desde fines del año pasado, inclusive hasta el día de ayer, estuvo abocado al cuidado de su esposa quien se encontraba internada en el Hospital Pirovano de esta Ciudad de Buenos Aires (...) y que falleció en el día de ayer. Que no es su intención no abonar las cuotas, y se compromete a partir de hoy, cumplir mes a mes con el depósito de las cuotas restantes, de lo que presentará el comprobante correspondiente"* (ver fs. 445). En ese mismo acto, M aportó la documental que se encuentra glosada a fs. 444, consistente en una copia simple de la epicrisis confeccionada en el Servicio de Clínica Médica del Hospital Pirovano, relativa a la paciente Patricia Placoná, en la cual consta como fecha de ingreso el 24/1/12, y se detalla que se trata de una *"paciente de 47 años con antecedentes de adenocarcinoma de colon diagnosticado hace 5 años, que recibió tratamiento con quimioterapia y resección quirúrgica, adenocarcinoma de pulmón estadio IV con metástasis hepática y cerebrales que requirieron resección*

neuroquirúrgica en nov del 2011, en tratamiento con quimioterapia (última sesión hace 1 mes), internación reciente en clínica médica por metástasis pulmonares abscedadas...".

Ello se tuvo presente a fs. 446, y se resolvió estar a las resultas de nuevas comparecencias del probado. No obstante ello, en atención a que M no se presentó ante el Tribunal –ni espontáneamente, ni al ser citado, ver fs. 447 y 451–, con fecha 27 de septiembre de 2012 se dispuso convocarlo a la audiencia prevista en el artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 452), la que se llevó a cabo el día 25 de octubre de ese mismo año (ver acta de fs. 473/474).

En esa ocasión, M. explicó –a través de su defensor– que en función de una serie de inconvenientes de orden laboral y familiar que había tenido, se vio impedido de cumplir con la obligación asumida. Ofreció concertar un nuevo plan de pago para saldar el monto, indicando que también se encontraba dispuesto a acordar con el damnificado el pago de los intereses que pudieran haberse devengado como consecuencia del tiempo transcurrido. Consultado sobre el particular, el representante de la parte damnificada aceptó la propuesta de M.

En esa misma ocasión, M. fue consultado acerca de si cumplió con las tareas comunitarias que se le fijaron como regla de conducta, respondiendo que "no, que no sabía dónde tenía que cumplir las tareas". Frente a ello se le aclaró que "el 2 de marzo de 2009 –el mismo día de la audiencia–, según constaba del expediente, se llevó el oficio para realizar las tareas en el Hospital de Niños Ricardo Gutiérrez, así como las también el correspondiente al patronato de liberados. Se le exhiben las copias de los oficios y de su notificación y, tras observarlos, afirmó que

esa era su firma. Luego, el imputado aclaró en el Patronato se presentó hasta que le dijeron que no fuese más. Dijo que no recordaba haberse llevado el oficio de las tareas, aunque reconocía que la firma en la copia le pertenecía" (conf. acta labrada en la ocasión normada por el artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación).

Con tales antecedentes a la vista, el Tribunal Oral dispuso, el día 3 de abril de 2013 –es decir, cinco meses después de haber celebrado la audiencia antes reseñada–, revocar el beneficio de la suspensión del proceso a prueba. Para ello se apuntó –como toda fundamentación, y tras reseñar las posiciones sostenidas por las partes durante la audiencia– que "en definitiva, M: no acreditó haber abonado las cuotas pendientes, habiendo transcurrido un lapso importante, ni su abogado defensor probó, más allá de su invocación, algún impedimento justificante por parte de su asistido. Menos se explica por qué ni siquiera empezó a realizar las tareas comunitarias, pasado más de dos años de su imposición. En consecuencia, verificado el incumplimiento de M , y en atención a lo manifestado por el fiscal general, corresponde revocar la suspensión del juicio a prueba de fs. 359/362".

Es decir, dos fueron los motivos que condujeron a la revocatoria de la que ahora se agravia la defensa: el incumplimiento de la reparación del daño, y la no realización de las tareas comunitarias comprometidas.

2.- Fijado todo lo anterior, y en relación a la primera de las razones que condujeron a revocar el beneficio de la suspensión del proceso a prueba acordado a J C M , cuadra recordar cuanto llevamos dicho en la causa n° 8069 caratulada "Morel Medina, Mario s/ recurso de casación" (reg. 1260, del 4/9/07), en cuanto a que la reparación del daño no integra las reglas de conducta que el artículo 27 bis del Código de fondo establece taxativamente, esto es "...1. Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato. 2.

Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas. 3. Abstenerse de usar estupefaciente o de abusar de bebidas alcohólicas. 4. Asistir a la escolaridad primaria, si no la tuviere cumplida. 5. Realizar estudios o prácticas necesarias para su capacitación laboral o profesional. 6. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia. 7. Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad. 8. Realizar trabajos no remunerados en favor del Estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo..."

De la lectura del propio texto de la norma aludida, surge sin lugar a dudas, que la referida reparación del daño constituye uno de los requisitos imprescindibles para la declaración de extinción de la acción, pues la citada norma claramente dispone en su cuarto párrafo que *"...Si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En el caso contrario, se llevará a cabo el juicio y si el imputado fuere absuelto se le devolverán los bienes abandonados en favor del Estado y la multa pagada, pero no podrá pretender el reintegro de las reparaciones cumplidas..."*.

Es oportuno recordar aquí lo que sostuvimos en la causa N° 4961 "Roldán, Héctor Adán s/rec. de casación" (Reg. 241/04, rta. el 1/12/04), en cuanto a que *"...La primera regla para la interpretación de leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para rastrearla es su letra, sin que los jueces deban sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió (...)* Por ello no puede admitirse una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal, si no media debate y declaración de inconstitucionalidad,

pues la exégesis de la norma, aún con el fin de adecuación a principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o de su espíritu..." y que, "...La labor de interpretar la ley ha de estar presidida, pues, por la intención de aclarar las dudas sobre la voluntad de la norma, extrayéndola del texto legal mediante un procedimiento que no se aparte de la noción jurídica, vale decir comprender lo que la ley dice efectivamente y no lo que se quiso decir o lo que convenía que se hubiese dicho (Clariá Olmedo, 'Derecho Procesal Penal', Córdoba, Lerner, 1984, I, págs. 108 y ss.)..."

En el mismo sentido, la Sala II sostuvo que "...la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley, (...) pautas que no deben ser sustituidas por el criterio propio de los jueces so color de hermenéutica, y menos aún cuando la ley no exige esfuerzo para su inteligencia..." (conf. causa n 5553 "G., L. E. s/recurso de casación", reg. 7614, del 12/05/2005).

En definitiva, "la extinción de la acción penal en favor del imputado debe subordinarse al cumplimiento de todas las condiciones previstas en el artículo 76 bis del Código de fondo, entre ellas, la reparación del daño ofrecida oportunamente y, a su vez, aceptada por la damnificada, siempre que no haya existido alguna causal de justificación que tornara imposible su cumplimiento" (conf. causa "Morel Medina, Mario s/ recurso de casación", ya citada).

Respecto a esto último, cabe apuntar que también ha expresado este Tribunal que "...En doctrina se sostiene que la extinción debe subordinarse al cumplimiento integral de la reparación ofrecida, y que no basta con la reparación parcial. Sin embargo esta opinión interpreta a la ley con una rigidez que ella no tiene (...) Podría suceder que causas sobrevinientes impidiesen cumplir con la reparación en la medida de lo posible (...) Ahora bien, si el ofrecimiento de

reparación debe ser en la medida de lo posible, no se ve por qué razón el cumplimiento de lo ofrecido debe ser exigido aun en la medida de lo imposible (conf. Luis M. García en 'Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal', Ad-hoc, Buenos Aires, 2004, pág. 375)".

Por ello, sostuvimos en el antes citado precedente "Morel Medina", que el tribunal a cuyo cargo se encuentre la potestad de resolver sobre la subsistencia o revocación del beneficio en cuestión, debe agotar -en forma previa a dictar su pronunciamiento sobre el particular- una serie de alternativas, tales como insistir en que el beneficiario satisfaga la cláusula aludida, intimándolo a observarla; o determinar si el incumplimiento de la que impuso originariamente fue consecuencia de una imposibilidad justificada que impidió al procesado su observancia.

Cabe destacar que en idéntico sentido nos pronunciamos, más recientemente, al expedir nuestro voto en la causa n° 13.059 caratulada "Loprese, Rosana s/ recurso de casación" (reg. 507, del 26/4/11).

3.- En el caso, conceptuamos que la fundamentación brindada para sustentar lo resuelto carece de la profundidad de análisis que el caso ameritaba. Y es que lejos se encuentra la situación que convoca la atención de este Tribunal de poder ser calificada como un simple incumplimiento, ni mucho menos puede sostenerse que no existieron impedimentos de suficiente entidad para justificar la falta de reparación del daño -por cierto, parcial- en que incurrió el probado.

Repárese que, si bien con cierta irregularidad, M. cumplió inicialmente con el plan de pagos propuestos. En ese orden, se aprecia que las cuatro primeras cuotas que saldó corresponden al año 2009, en concreto, a los meses de marzo, abril, julio y septiembre. Más allá -insistimos- que

la modalidad intermitente de pago no era la convenida, no puede negarse que la circunstancia de que en siete meses se hayan saldado cuatro cuotas es indiciaria de una clara voluntad de cumplimiento.

También apreciamos que tras ser convocado por primera vez a aportar los comprobantes, M. acudió al Tribunal, explicó que no había podido satisfacer la integralidad del pago, y se comprometió a efectuar nuevos pagos, lo que así cumplió. En efecto, tras asumir esa responsabilidad el día 19 de mayo de 2011, el probado efectuó un nuevo pago el 6 de julio de 2011, y otro más el 13 de septiembre de ese mismo año. Con ello, satisfizo la mitad de las cuotas a las que se había comprometido.

Para esa época, según lo informa la defensa y surge de la documentación aportada a la causa, la mujer de M. —señora Patricia Placoná— comenzó a transitar por severos problemas de salud, que implicaron que debieran intervenirla quirúrgicamente en el mes de noviembre para extirparle formaciones tumorales metastásicas del hígado y del cerebro, aplicarle tratamiento de quimioterapia, entre otras prácticas terapéuticas y paliativas que —no obstante— no lograron impedir un desenlace fatal.

Debemos aquí detenernos para hacer notar que conforme se describe en el informe socio ambiental glosado a fs. 388/392, J. C. M. tiene como fuente de ingresos su actividad laboral independiente, a lo que se le sumaba la actividad que realizaban todos los componentes del núcleo familiar, en la atención de un negocio de venta de alimentos para mascotas. Ese grupo familiar, a la fecha de la confección del informe, se hallaba integrado por el causante, sus tres hijos de 22, 19 y 10 años, y su pareja, la señora Placoná.

La consideración del extremo no es intrascendente, pues ciertamente la grave afección en la salud de la señora Placoná primero, y su fallecimiento después, han debido

impactar en la economía familiar, tanto por la pérdida de la capacidad laborativa de la nombrada, como también por las dificultades que sin lugar a dudas ha debido transitar el causante para atender sus negocios habituales –téngase presente que M . trabaja en forma independiente–, al tiempo que brindaba la necesaria asistencia material y espiritual a su pareja en el difícil tránsito de la severa enfermedad que la aquejaba.

La predisposición de M para cumplir adecuadamente con sus obligaciones se muestra incluso más nítida si advertimos que en su presentación ante el Tribunal Oral del día 21 de marzo de 2012 manifestó que su pareja había fallecido el día anterior (ver fs. 445). Es decir, su voluntad de acatar las obligaciones asumidas lo condujeron a procurar brindar las explicaciones del caso con la mayor premura, al punto de hacerlo a tan escaso tiempo de esa pérdida.

Consideraciones todas estas que vislumbramos ausentes en el parco estudio que de las constancias de la causa realizara el *a quo*, y que sin lugar a dudas abonan la conclusión en orden a que ese resolutorio no satisface la manda del artículo 123 del rito penal.

Lo expuesto, se torna particularmente significativo, ni bien se repara que la propia parte damnificada se avino al nuevo ofrecimiento formulado por M , de modo que tampoco desde este ángulo lo resuelto encuentra justificativo alguno.

4.- Más desapegada a las constancias del expediente se presenta, incluso, la aseveración vinculada a que M ni siquiera se habría presentado en el Hospital de Niños, a fin de realizar las tareas comunitarias que se le encomendaron.

Sobre el particular, durante la audiencia llevada a

cabo por el Tribunal Oral -audiencia que, extrañamente, solo se llevó a cabo con la presencia de dos de los tres jueces que componen el tribunal, lo cual resulta más singular aun si se repara en que la resolución que se cuestiona aparece firmada por tres magistrados, de los cuales sólo uno participó de la audiencia- se le hizo notar a M. que el oficio dirigido al citado nosocomio cuya copia obra glosada a fs. 363, luce estampada la firma del propio M. , quien lo suscribió como constancia de haberlo recibido para su diligenciamiento.

Pues bien, esa misma circunstancia debió servir de parámetro para advertir que M. efectivamente se presentó en el centro asistencial, pues de otro modo no se entendería cómo es posible que el original del oficio aparezca agregado a la causa a fs. 402, con un sello que indica su recepción en el "Hospital Gral. De Niños Dr. R. Gutiérrez" el día 25 de marzo de 2009. Ese oficio, integra la ya comentada respuesta que desde el nosocomio se dirigiera al Tribunal, vinculada a la imposibilidad de admitir a M. para que realice las tareas comunitarias pautadas en el lugar.

Insistimos aquí -y lo destacamos particularmente- en que luego de que las autoridades del Hospital de Niños requirieran que se asigne un nuevo destino para que M: cumpla con las labores comunitarias acordadas, ninguna autoridad judicial dispuso nada al respecto.

De modo que la aseveración de que M. no procuró cumplir con esas labores comunitarias, o incluso, que se encontrara en condiciones de hacerlo, resulta absolutamente infundada, por confrontar directamente con las constancias agregadas a la causa, que fueron virtualmente desconocidas tanto por el Fiscal General actuante, como por el tribunal de grado.

Todo lo expuesto, revela la ausencia de fundamentación que presenta el decisorio que se examina, extremo que conduciría -por imperio de lo dispuesto en el

artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación- a declarar su nulidad.

5.- No obstante todo ello, demostrado como ha quedado el desacierto en que ha incurrido el *a quo* al resolver del modo en que lo hizo, debe ahora determinarse si es posible -a esta altura-, imponer al justiciable el cumplimiento de las obligaciones que a tenor de lo ya desarrollado, quedaron pendientes para que pueda operar la extinción de la acción penal en los términos del artículo 76 ter del Código Penal.

Y en esa labor, encontramos indudable que en la presente causa se ha afectado gravemente el derecho del inculpado a ser juzgado en un plazo razonable, ello en los términos de la doctrina que sentáramos a partir de nuestro voto dictado en la causa n° 9405 del registro de esta Sala, caratulada "Peón Hoyuela, Jesús y otro s/ recurso de casación" (reg. 496, del 27/4/09), y muy en particular, en las causas n° 15.304 caratulada "Soto, Gastón Ernesto y otro s/ recurso de casación" (reg. 720, del 29/5/12) y n° 15.945 caratulada "Quispe, Daniel Adrián s/ recurso de casación" (reg. 1390, del 1/10/12), ocasiones estas últimas en las que se presentaron coyunturas judiciales sustancialmente análogas a la que informa la presente causa.

Recuérdese que el beneficio de la suspensión del proceso a prueba fue concedido el día 2 de marzo de 2009 y por el término de un año, extremo que nos conduce a observar que a más de cuatro años y medio de ese resolutorio las autoridades judiciales a cargo de la ejecución de dicha decisión no realizaron actividad alguna dirigida a generar las condiciones para que se puedan llevar a cabo las tareas comunitarias a las que se comprometió el probado. Estamos haciendo referencia, obviamente, a la imposibilidad material que se le presentó M de realizar las labores en la

forma en que le fueron impuestas por el tribunal al acordar el beneficio, y a la falta de resolución oportuna por parte de la judicatura interviniente en esa cuestión.

Debe tenerse particularmente en cuenta que en la presente causa, el término máximo que rige el instituto de la prescripción de la acción penal es de seis años, y que nos encontramos frente a una causa iniciada el 19 de diciembre de 2002, por hechos sucedidos entre mayo de 2001 y septiembre de 2002, es decir, incoada por sucesos ocurridos hace ya más de once años. Y a ello se suma que sin perjuicio de no haberse satisfecho cabalmente lo dispuesto al concederse la suspensión del proceso a prueba, lo cierto es que el imputado evidenció –conforme fuera antes detallado– una conducta que contrasta con la absoluta indiferencia demostrada por los agentes públicos encargados de atender el caso.

En las condiciones apuntadas, claro resulta a nuestro juicio que mal puede hacerse cargar sobre el acusado el peso de la extrema desidia evidenciada por las autoridades judiciales, observación que en el caso ha de determinar la solución que hemos de acordar al recurso en estudio. De allí que todo análisis acerca de la subsistencia de la acción penal fruto de la suspensión de su curso que dispone el artículo 76 ter del código sustantivo para los casos de suspensión del proceso a prueba resulte estéril, pues lo cierto es que aun en esa hipótesis la solución del caso sería unívoca: que el plazo para juzgar al acusado ha fenecido, por la notoria afectación a ser juzgado en un plazo razonable que importa la falta de definición acerca de la responsabilidad penal del acusado en un hecho que carece de toda complejidad.

Adicionalmente, cabe destacar que la solución que habremos de proponer no implica generar una desprotección de la parte damnificada, la que en defensa de sus intereses patrimoniales conserva expedita la vía civil para el reclamo de las sumas que pudiera considerar que corresponden le sean abonadas en concepto de reparación integral del daño causado.

Por todo lo expuesto, en definitiva, propiciamos al acuerdo y votamos por hacer lugar al recurso de casación interpuesto, sin costas, declarar la insubsistencia de la acción penal en la presente causa por quebrantamiento de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable en relación a J. C. M. y, en consecuencia, disponer el sobreseimiento del nombrado (artículos 62 del Código Penal, 334, 336 inciso 1º, 456 inciso 1º, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

La señora jueza **doctora Liliana E. Catucci** dijo:

Que las particularidades del caso asentadas con precisión en el voto líder me inclinan a acompañar en parte la solución propuesta.

Es que J. C. M. cumplió una parte importante de sus obligaciones procesales y además dio sobradas muestras de su intención de cumplir con las que le restaban (aún en el difícil trance familiar que le tocó atravesar), situaciones planteadas que no obtuvieron respuesta adecuada de la judicatura actuante.

En el caso se advierte que ha contribuido a la arbitrariedad del fallo cuestionado el excesivo tiempo de duración de la probation por cuanto propongo la casación de lo decidido para que en la instancia de procedencia se resuelva la situación procesal del encausado conforme a derecho.

Tal es mi voto.

El señor juez **doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Por coincidir sustancialmente con mi distinguido colega, doctor Eduardo Rafael Riggi, que ya cuenta con la adhesión de la doctora Liliana Elena Catucci, propicio se haga lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de J. C. M., sin costas, se declare la insubsistencia de la acción penal por quebrantamiento de la

garantía de ser juzgado en un plazo razonable y, en consecuencia de disponga el sobreseimiento del nombrado (arts. 62 del Código Penal, 334, 336 inciso 1º, 456 inciso 1º, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

I) HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, sin costas, **II) DECLARAR LA INSUBSISTENCIA DE LA ACCIÓN PENAL** en la presente causa por quebrantamiento de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable en relación a J C M y, en consecuencia, **III) DISPONER EL SOBRESEIMIENTO** del nombrado (artículos 62 del Código Penal, 334, 336 inciso 1º, 456 inciso 1º, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN 15/13) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo: Dres. Eduardo R. Riggi-Liliana E. Catucci - Mariano H. Borinsky. Ante mi: Walter Daniel Magnone. Prosecretario de Cámara.